



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001 3110 008 **2023 00427 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP **SE INADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor HÉCTOR JULIO PARRA GUALTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 93.286.490 en contra de MELISA PARRA LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.039.471.851, para que la parte solicitante en el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los siguientes requisitos, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

PRIMERO: ADECUARÁ el escrito de la demanda en su parte introductoria, como quiera que está dirigida al Juzgado Promiscuo de Familia Primero de Apartadó (Antioquia), por lo cual se hará ante los señores Jueces de Familia del Circuito Judicial de Medellín. (Numeral 1º del Art.82 CGP).

SEGUNDO: ADJUNTARÁ el documento (acta de conciliación-sentencia) que contenta la obligación alimentaria a la que está obligado el señor Héctor Julio Parra Gualtero, frente a su hija Melisa Parra López, y de la cual se pretende su exoneración a través de este trámite.

TERCERO: DEBERÁ acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el Art.69 numeral 2º de la ley 2220 de 2022, última que deroga la Ley 640 de 2001.

CUARTO: INFORMARÁ como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º, Art 8 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ALLEGARÁ un nuevo poder, el cual este dirigido a los jueces de Familia de esta localidad, en el que precisará el tipo de proceso que se pretende instaurar y en contra de quien se dirigirá la acción. Lo anterior, como quiera que el aportado está dirigido al señor Juez Promiscuo de Familia Primero de Apartadó (Antioquia), dentro de un proceso ejecutivo por alimentos.

SEXTO: ANEXARÁ la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo. (inciso 5º, Art.6 de la ley 2213 de 2022)

SÉPTIMO: Todos los anteriores requisitos, deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO: Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9148a200cf8204429d5ac0cebc95dbe89bd023136ed7910cd3bf497d8b20c**

Documento generado en 22/11/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>